

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

4118

*CORRECCION de errores de la Orden de 12 de marzo de 1976 por la que se aprueban las instrucciones 6.1 IC 1975 y 6.2 IC 1975, de «Firmes flexibles» y «Firmes rígidos».*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de 4 de octubre de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19305, primera y segunda columna, pie de la Tabla 3, donde dice: «inad ecuados cohesivos», debe decir: «inadecuados cohesivos».

En la página 19306, segunda columna, línea —7, donde dice: «La relación ponderal mínima de los contenidos...», debe decir: «La relación ponderal de los contenidos...».

En la página 19308, primera y segunda columna, título Tabla 8, donde dice: «Relación ponderal mínima filler-betún», debe decir: «Relación ponderal filler-betún».

En la página 19308, primera columna, línea 3.3.4, donde dice: «Riego de adherencia», debe decir: «Riegos de adherencia».

En la página 19308, primera columna, línea 3.3.5, donde dice: «Tratamiento superficiales», debe decir: «Tratamientos superficiales».

En la página 19309, primera columna, líneas 56 a 58 se debe suprimir: «excepto con la sección estructural B-430 (artículo 4) para la que el espesor mínimo será de 10 centímetros.».

En la página 19313, primera columna, línea 41, donde dice: «3 t.», debe decir: «3 t.».

En la página 19313, segunda columna, línea 40, donde dice: «13 t. (130 kN)», debe decir: «13 t (130 kN)».

En la página 19313, segunda columna, línea 48, donde dice: «ejes de 13 t.», debe decir: «ejes de 13 t.».

En la página 19313, segunda columna, línea 55, donde dice: «13 t. (130 kN)», debe decir: «13 t (130 kN)».

En la página 19314, primera columna, línea 34, donde dice: «13 t. (130 kN)», debe decir: «13 t (130 kN)».

En la página 19314, primera columna, línea 38, donde dice: «13 t. (130 kN)», debe decir: «13 t (130 kN)».

En la página 19316, primera y segunda columna, pie de la Tabla 3, donde dice: «inad ecuados cohesivos», debe decir: «inadecuados cohesivos».

En la página 19320, primera columna, línea 47, donde dice: «una subbase granular delante», debe decir: «una subbase granular drenante».

En la página 19321, primera columna, línea 2, donde dice: «3 t.», debe decir: «3 t.».

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

4119

*ORDEN de 9 de febrero de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....	03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I.—para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

4120

*ORDEN de 9 de febrero de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	362
Maíz .....	10.05 B	348
Alpiste .....	10.07 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Sorgo .....	10.07 B-2	316			
Mijo .....	Ex. 10.07 C	754			
Harinas de legumbres:					
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....	Ex. 11.03	10	mos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100
Harina de algarroba .....	12.08 A	10	— Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100
Harinas de veza y altramuç.	23.06	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Semillas oleaginosas:			— Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	100
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10	— Igual o superior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	100
Haba de soja .....	12.01 B-3	10	Los demás .....	04.04 A-2	8.025
Alimentos para animales:			Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10	Quesos de pasta azul:		
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10	— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-1	1
Harina sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10	— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saignorlon, Edelpeizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ..	04.04 C-2	100
Harina sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10	Los demás .....	04.04 C-3	5.789
Harina sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10	Quesos fundidos:		
Harina sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Aceites vegetales:			— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor		
Accite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10			
Accite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10			
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carnes y despojos .....	23.01 A	10			
Torta de algodón .....	23.04 A	10			
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg. netos			
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100			
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 16.688 pesetas por 100 kilogra-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.304 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 13.581 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.637 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b 2	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.873 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Igual o inferior al 46 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.489 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.713 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.952 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	100	— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	13.304
Los demás .....	04.04 D-3	16.682	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón .....	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100	— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	13.332
Los demás:			— Los demás .....	04.04 G-2	13.332
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	9.740			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 18 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE CULTURA

**4121** REAL DECRETO 132/1978, de 13 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, sobre estructura orgánica y funciones del Ministerio de Cultura.

El Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto, estableció la estructura orgánica del Ministerio de Cultura, distribuyendo las competencias y funciones que le estaban atribuidas en el Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

Sin embargo, las dificultades implícitas en la estructuración del Departamento integrado por Organos de distinta procedencia en un proceso de transformación estructural, difícilmente debía cristalizar sus unidades de manera fija e inalterable. El mismo Decreto de estructura del Ministerio en su preámbulo no consideraba como definitiva la organización del Departamento, estimándola como un primer momento en el proceso de transformación de las estructuras administrativas.

En el período transcurrido desde la promulgación del Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto, se ha observado la conveniencia de introducir algunas modificaciones en la estructura de determinados órganos a fin de conseguir un funcionamiento de los mismos más eficaz en orden al cumplimiento de las funciones que desempeñan. Tal es el caso de los Gabinetes de Prensa y Documentación y de Servicio Exterior y Relaciones con Organismos Internacionales Culturales, cuyos cometidos postulan una cobertura orgánica diferente de la establecida en el Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, así como el Servicio de Régimen Económico de la Industria Cinematográfica que dentro de la Dirección General de Cinematografía, pasa de la Subdirección General de Empresas Cinematográficas a la Subdirección General de Promoción y Difusión de la Cinematografía. Por lo que se refiere al Centro de Investigación de Nuevas Formas Expresivas, su incardinación en la Dirección General del Patrimonio Artís-

tico, Archivos y Museos resulta más acorde con criterios de racionalidad y eficacia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La letra c) del apartado tres del artículo primero del Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto, queda redactada de la siguiente forma:

«c) Con rango de Subdirección General:

— El Gabinete de Prensa y Documentación en el que se integra el Servicio de Información.

— El Gabinete del Servicio Exterior y Relaciones con los Organismos Internacionales Culturales, que actuará de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores y en el que se integra el Servicio de Acción Exterior.»

Artículo segundo.—El artículo noveno, apartado uno, del mismo cuerpo legal quedará redactado de la siguiente forma:

«Uno. A la Dirección General de Cinematografía le competen las funciones de promoción, fomento y difusión de la creación y de la actividad cinematográfica. Estará integrada por las siguientes unidades:

— Subdirección General de Promoción y Difusión de la Cinematografía, de la que depende el Servicio de Régimen Económico de la Industria Cinematográfica.

— Subdirección General de Empresas Cinematográficas.»

Artículo tercero.—El Centro de Investigación de Nuevas Formas Expresivas, con sede en el Museo de Arte Contemporáneo, cuyo Director ostentará categoría de Subdirector general, actualmente dependiente de la Dirección General de Difusión Cultural, de acuerdo con el artículo quinto, dos, del Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto, quedará adscrito a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Cultura para, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictar las normas que exija la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto

Segunda. Queda derogado el artículo quinto, dos, del Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto.

Tercera. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,  
PIO CABANILLAS GALLAS

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**4122** ORDEN de 14 de enero de 1978 por la que se declara jubilado forzoso por cumplimiento de la edad reglamentaria a don Valentín Fernández Rincón.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.1 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Fiscales de Distrito,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Valentín Fernández Rincón, Fiscal de Distrito de la Agrupación de Fiscalías de Manzanarcs-La Solana-Daimiel, que cumplirá la edad reglamentaria el día 3 del próximo mes de febrero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 14 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ortega Díaz-Ambrona.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.